

PAPERS
VARIOS

57

A
VII-14

WILLIAM BENTLEY
1814

UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

BIBLIOTECA

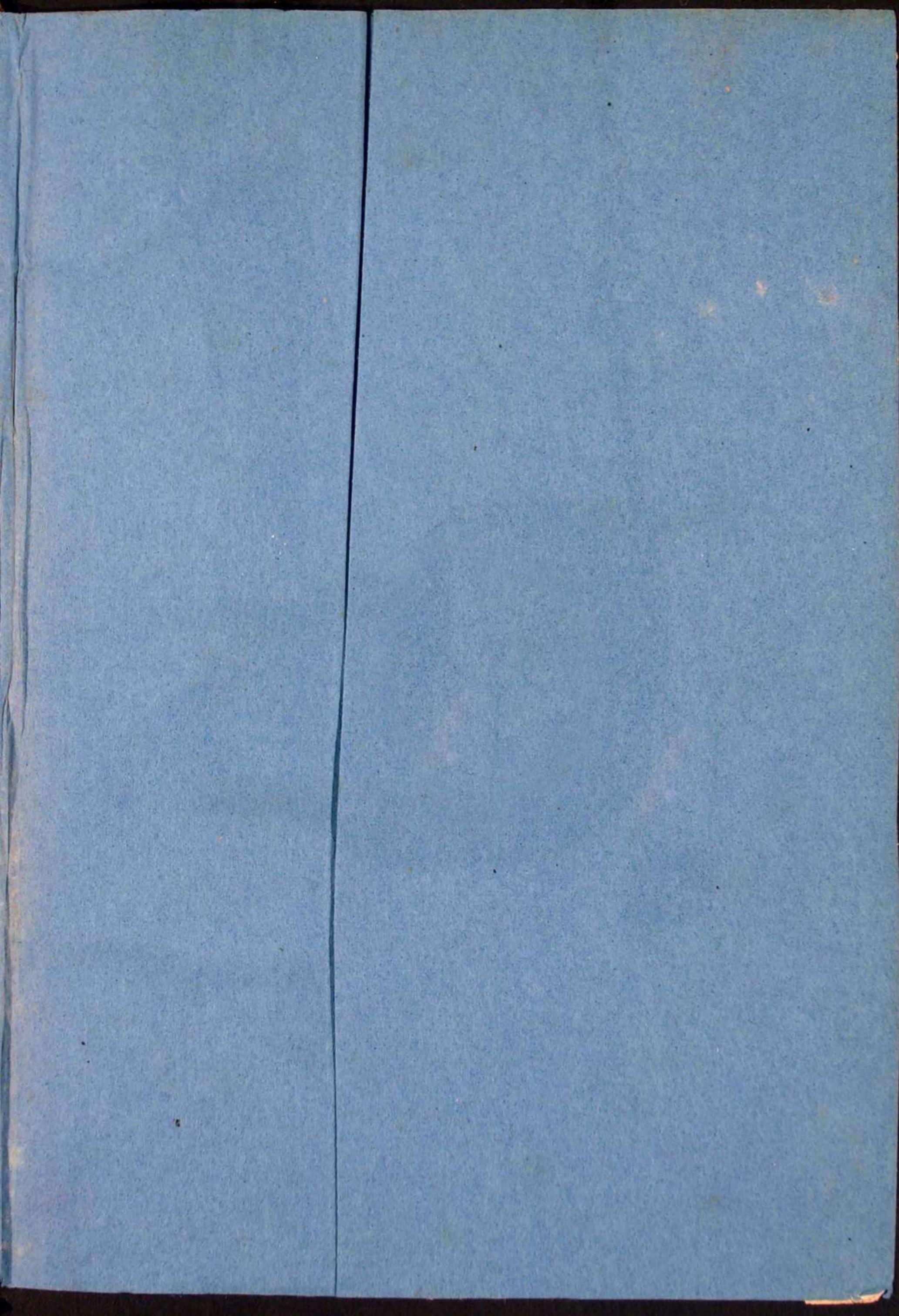
A

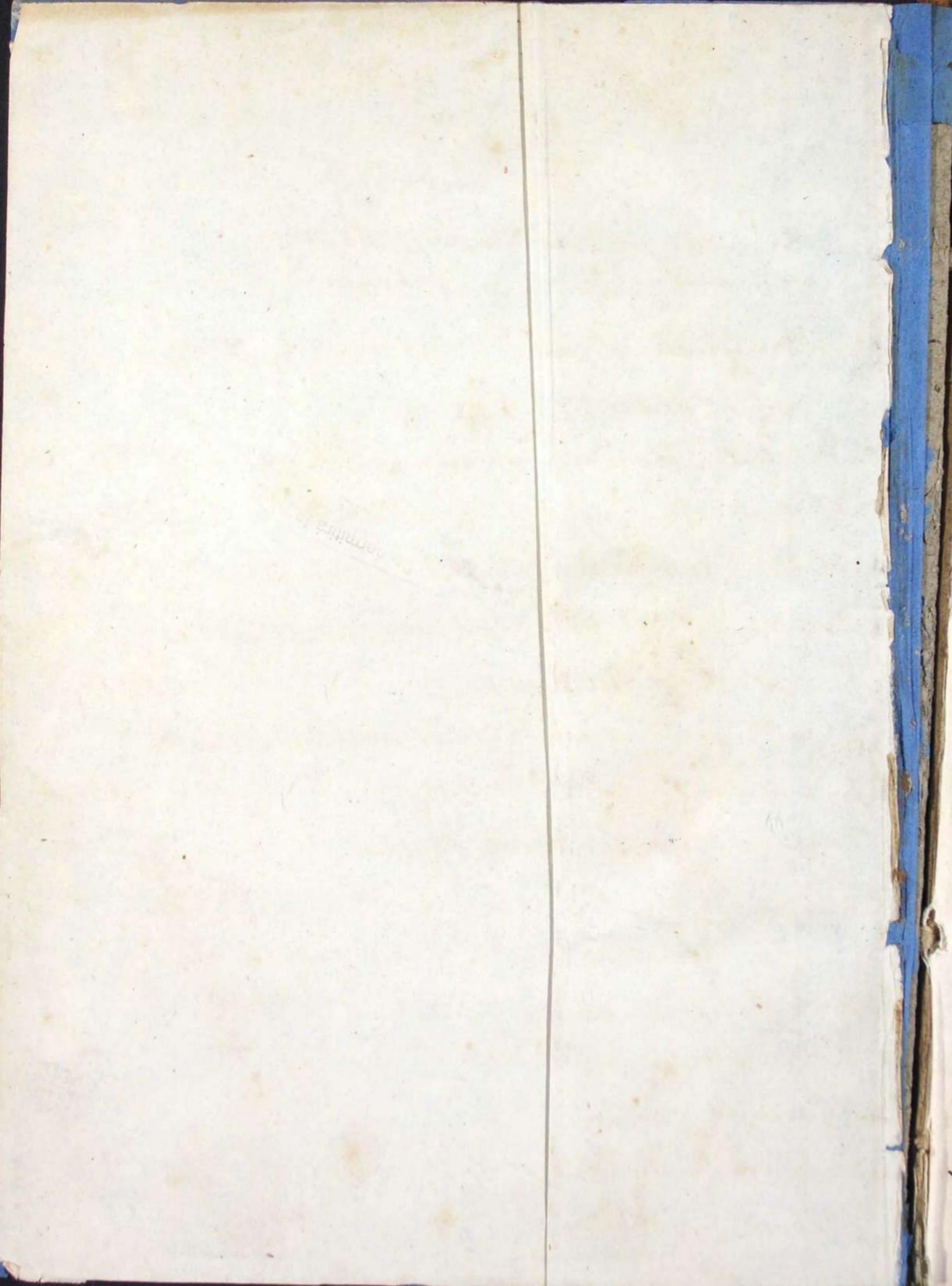
P.V.

VII-14

57







Tomo 57.

Piezas que contiene este Volumen.

- Manifiesto al publico por D. Venacio Hernandez Bermejo (1855.)
- Yd. de D. Mariano Varguez. (1858.)
- Yd. de D. Santiago Verdugo. (1856.)
- Yd. del Capitan de artilleria D. Pedro Buyó. (1838.)
- Exposicion á S. M. por D. Manuel Ossuna y Saviñon.
- Calificacion del Diccionario critico-burlesco, expedida por la junta censoria de la provincia maritima de Cadix.
- Contestacion del Tutor del Diccionario critico-burlesco á la Calificacion de esta obra.
- Concurso del Liceo de la Villa de la Orotava celebrado en los dias 9 y 10 de Enero de 1825.
- De affectionibus animi disputatio Ethica.
- De Juribus majestatis adserta.
- Diario Burlesco.
- Diario de las Cortes extraordinarias del dia 5 de Octubre de 1821 en que se trata de la Capital de Canarias. -

Ejercicio de matemáticas que ha de tener en los estudios de la Corte D. Agustín de Betancourt y Molina, natural de la Isla de Tenerife. (1780.)

Estatutos de la Previsora (Sociedad.)

Exposición de Agricultura de Madrid en 1857.

Estatutos de la Cofradía del S^{mo}. establecida en la parroquia de S^{to} Domingo en la Ciudad de las Palmas.

Epinicion Mosis hispanice versum, assertionibusque quibusdam illustratum.

Examen público de los discípulos de las tres aulas de Syntaxis, propiedad latina, y retórica de los Reales estudios de Madrid. (1773.)

Examen matemático en los Reales estudios de San Ysidro de la Corte. (1774.)

Ejercicio de Matemáticas en los estudios Reales de la Corte. (1777.)

AL PÚBLICO.

HE visto un impreso suscrito por D. Domingo Lemos titulado: «vindicacion que en defensa de su honor hace el que suscribe dejando «confundida la calumnia y las imputaciones que dieron motivo á la «causa que se instruyó de oficio por la suprimida Subdelegacion de «Rentas en averiguacion de la persona ó personas que retuvieron cantidades repartidas por contribuciones correspondientes al pueblo de «Icod en los años de 1846 y 1847 del que fué Alcalde.»

En dicho impreso en su página 12, despues de referir que D. José Mendoza y Quevedo habia sido absuelto por el Juzgado de la Subdelegacion, se dice. «Igual gracia é indulgencia obtuvo D. Venancio «Hernandez Bermejo, pues acusándosele de la premeditada pérdida del «cuaderno cobratorio de consumos de 45 y 46 sellado por la Intendencia y aprobado, y por la Administracion de Indirectas registrado, se le «sacó y se le probó ademas ser deudor de 1715 rs. 30 mrs. y este D. «Venancio que se apoderó de aquel cuaderno que no parece, siendo «Alcalde de 45 y recaudador el de 46, dejando á los contribuyentes «en la incertidumbre de sus legítimas cuotas, y sin poder confrontar «los recibos por dicho cuaderno original requisitado por la Intendencia «para la cobranza, sin embargo de confesar espontáneamente tener «200 rs. (folio 70). Esto no obstante, la Subdelegacion tácitamente absuelve á D. Venancio Hernandez Bermejo, casi premiándole operaciones tan estrañas á una autoridad y como agente de la recaudacion, «pues para nada se consideró en la sentencia.»

Comprendo y comprenderán todos los que hayan leído ó lean este párrafo, que en él se ha querido presentar un gran cargo contra mí ante el tribunal del público, para que dicte su fallo declarando mala mi reputacion; sin embargo de que se ha redactado de tal manera que ni aun se ha completado un periodo gramatical. Esto no obstante, penetraré en su fondo y lo contestaré, haciendo el mayor esfuerzo que me sea dable por elevarme á una altura de moderacion que contraste con la altura de la ofensa.

Ante todas cosas debo hacer una observacion que por sí sola basta á inclinar hácia mí la balanza de la opinion pública.



D. Domingo Lemos acrimina terriblemente el proceder de la Subdelegacion que le condenó á él y que me absolvió á mí; y se acoge, para acreditar su inocencia, á la apreciacion de sus razones hecha por el Tribunal superior de la Audiencia territorial en su definitivo, que parcialmente copia al final de su manifiesto; definitivo que le absuelve á él, al mismo tiempo que me absuelve tambien á mí en la misma tácita forma que dice haberlo hecho aquel juez de la primera instancia. Pues bien; si cree que el Tribunal de la Audiencia fué justo por que revocó su sentencia condenatoria, ¿por qué no cree que fué justo tambien confirmando la mia absolutoria? O de otro modo ¿por qué no cree que ésta fué justa, puesto que fué confirmada? y si cree que fué injusto el Tribunal superior en absolverme á mí, como debe creerlo toda vez que confirmó el fallo que tanto acriminara ¿porque no cree que fué mas injusto en absolverlo á él, revocando una sentencia, que lo fué en absolverme á mí, confirmando la misma? Una enemiga personal le ofusca, y, no dejándole ver esta notable contradiccion, solo le ha permitido entregarse al placer de herir mi honra desentendiéndose, como se desentiende, del fallo de la segunda instancia.

Pero al hablarse de absolucion y al encarecerse la injusticia, creará el público que yo he sido uno de los encausados. Pues nada de eso ha habido. Gracias á Dios ni he estado encausado, ni ninguna clase de procedimientos ha habido contra mí; porque ningun motivo he dado para ello; ni por consiguiente he sido acusado, á menos que no llame D. Domingo Lemos acusacion á algunas palabras que su saña haya vertido contra mi persona. Es por consiguiente absurdo en el fondo y chocante en su espresion, el chiste canónico con que asegura que yo disfruté *igual gracia é indulgencia* que D. José Mendoza. El encabezado de los fallos de 1.º y 2.º instancia acreditan lo dicho. (Documentos núm. 1.º y 2.º)

En la sustanciacion de la causa formada contra el Ayuntamiento de Icod de 1846 y 47 de que estamos tratando, una de las primeras y naturales diligencias fué tomar declaracion á los recaudadores para inquirir el estado de la recaudacion y el destino del dinero. Como uno de dichos recaudadores declaré yo, dando cumplida explicacion de lo que me correspondia. Esta fué la única clase de intervencion que me cupo en esta causa. ¿Y podrá resistirse que se estampe en un escrito para el público, á quien se pretende ilustrar con la verdad, que yó recibí la gracia y la indulgencia de ser absuelto? Esta manera de conducirse y de escribir me sirve de favorable presedente en la apreciacion de todo lo demas que vierte D. Domingo Lemos en el original párrafo que me dedica.

En él asegura que se me acusó de la premeditada pérdida del cuaderno cobratorio de consumos de 45 y 46 sellado por la Intendencia

y aprobado, y registrado por la Administracion de Indirectas, el cual se me sacò y se me probó ademas ser deudor de 1715 rs. 30 mrs. Por muy repugnante que me sea usar de la espresion que voy á estampar, me es imprescindible decir á D. Domingo Lemos que es falsa su asercion. Probada está la falsedad en el mero hecho de estar probado que no he sido encausado; pues mal pudo haber habido acusacion, mal pudo haber habido prueba y mal haberseme sacado el cuaderno cuando no habia causa. Esme sin embargo preciso explicar esa mala idea sembrada como mala semilla en él en mal hora impreso papel de D. Domingo Lemos, al mismo tiempo que destruir la siguiente, de no mejor género, en que dice que yó me apoderé de aquel cuaderno que no parece, «siendo Alcalde de 45 y recaudador el de 46» empezando por esta para seguir el órden natural de las mismas ideas.

La contribucion de consumos de 45 no se repartió en dicho año, que vino à repartirse en 47 y se repartió juntamente con la de 46 reunidos en una sola suma los dos cupos. Yo fuí Alcalde, no hay duda, en 45, pero en 47 no era nada; era si Alcalde en este año D. Domingo Lemos, como lo habia sido en el anterior. Repartiéronse, como he dicho, en 47 juntos los dos cupos de consumos de 45 y 46, y yo fuí nombrado recaudador de ellos por el Ayuntamiento de la Presidencia de D. Domingo Lemos. (Documento núm. 3) Ahora bien, ¿como me apoderé yo de ese cuaderno? Esto lo explica con la breve y sencilla frase: «Siendo Alcalde de 45 y recaudador el de 46» lo cual robustece con lo que añade al fin hablando de lo injusto del fallo de 1.ª instancia: «Casi premiando operaciones tan estrañas á una autoridad.» Y de que me valia á mí la autoridad que ejercí en 45 para apoderarme y sustraer el cuaderno de consumos de dicho año, si ésta contribucion se repartió en 47 siendo el Alcalde D. Domingo Lemos? ¿ni que importaba que yo fuese recaudador, no en 46, como dice, sino en 47, sino era Alcalde en este año? De nada me valia, ni nada me importaba; pero sí me vale y me importa mucho que el público vea el arrojito con que D. Domingo Lemos supone el abuso que yo hice de una autoridad que no ejercia, callando que la formacion del cuaderno de mi año vino á tener lugar en el segundo suyo, é involucrando sin análisis mi carácter de Alcalde de 45 con el de recaudador de 46, sin ni haber sido recaudador en 46; ni alcanzarme á 47, en que lo fuí, la autoridad de 45.

El Cuaderno original no vino á mis manos, ni podia venir sin un abuso de parte del Alcalde D. Domingo Lemos que me lo entregara; lo que vino à mis manos fué la lista cobratoria, sacada por la oficina del Ayuntamiento, que se me entregó para efectuar por ella la cobranza; que la conservo todavia en mi poder; que está escrita de puño y letra del oficial de la secretaría; que puede compararse con el dupli-

cado del original que debe obrar en el archivo de la extinguida Administracion de Indirectas; que pueden consultar todos los contribuyentes para la apreciacion y efectos que quieran, y sobre todo que D. Domingo Lemos debe hacerme presentar en el Tribunal de Justicia para redargüirla allí de falsa y probar su efectiva falsedad, al mismo tiempo que la premeditada pérdida del cuaderno verificada por mí, sino quiere quedar en el concepto de calumniador que yó le doy. Este concepto, ademas de todas las razones que van expuestas, lo evidencia la incalificable contradiccion en que incurre el decir que: «este cuaderno no sellado por la Intendencia y aprobado, y por la Administracion de Indirectas registrado *se le sacó*»; y con solo un renglon intermedio: «y este D. Venancio que se apoderó de aquel cuaderno *que no parece.*» Si el cuaderno se me sacó pareció; sino parece no me sacó. Aqui hay una mentira evidente que califica la intencion y el escrito de D. Domingo Lemos; y la llamo evidente por que no puede haber duda en que, si es verdad que se me sacó es mentira que no parece, y si es verdad que no parece es mentira que se me sacó.

No lo es menos que se me «probó ademas ser deudor de 1715 rs. 30 mrs.» Ya está visto que he sido enteramente ageno á la causa como reo, ni verdadero ni presunto; por consiguiente lo está tambien que no pudo haberseme probado semejante cosa. Con esto quedaría dicho todo; pero sin embargo ocuparéme con mas detalles de esa cantidad, en cuanto me sea dable hacerlo; por que no me lo es seguir la imaginacion de D. Domingo Lemos en la region de las suposiciones gratuitas.

Dichos 1715 rs. 30 mrs. componen la cuenta que, segun se vé á la vuelta del folio 12 y parece querer demostrarse al 14 de su manifiesto, me forma de las cuatro partidas que coloca al margen del cuarto de los párrafos que empiezan en este folio, á saber:

883	32
236	33
394	34
200	»
<hr/>	
1715	30

Prescindo de la poca exactitud aritmética que hay en esta cuenta, no siendo 30 sino 28 los mrs. que deben aparecer en la suma, supuestos los sumandos, y paso á lo esencial de dicha cuenta.

De estas cuatro partidas, la primera dice Lemos en el primero de los párrafos que comienzan en el espresado folio 14, que pertenece á una de las seis listas, de cantidades que estaban en primeros contribuyentes, remitidas á la Administracion de Directas por el comisionado D. Emilio Grandy, de cuyas listas deduce el importe de la de consumos para cargarlo á mi cuenta, formada como se vé mas abajo en el

mencionado párrafo cuarto. Pues si esta cantidad estaba en primeros contribuyentes, ¿como se me probó que era yo deudor de ella, cuando no lo podia ser sino la habia cobrado? Y sino la habia cobrado y estaba en primeros contribuyentes, y sino hubo prueba por que no hubo causa, ¿como atreverse D. Domingo Lemos á hacerla formar parte de la cuenta que me levanta, ni como levantar esta en su folleto sin existir en la fuente de donde debiera surgir?

Sobre la última partida de las cuatro, consistente en los 200 rs. que dice haber yo confesado tener, hay lo siguiente.

Llamado á declarar en Abril de 1843 y preguntado si existía en mi poder alguna cantidad perteneciente á la recaudacion que estuvo á mi cargo (es de advertir que fuí recaudador, ademas del impuesto sobre consumos, del primer semestre de inmuebles de 1846, y en una de las fracciones en que se dividió esta jurisdiccion para el objeto, de la de igual clase de 1847) llamado, digo, á declarar y preguntado sobre el referido particular, contesté: que en aquellos últimos dias, despues de haber entregado las listas (de morosos) habia recaudado cosa de 200 rs. mas ó menos, los que estaba pronto á exhibir cuando se me pidieran. (Documento núm. 4.º) Llamado á ratificar posteriormente, lo hice ampliando y diciendo: que todavía estaban en mi poder los 200 rs. por que, apesar de mis recuerdos, los consejales no habian liquidado conmigo la cuenta general de mis recaudaciones en la cual debería haber á mi favor un balance, poco mas ó menos, de 300 á 400 rs., siendo ésta quizá la causa por que no se habian aquellos apresurado á verificar dicha liquidacion. (Documento núm. 5.º) ¿Y como se atreve D. Domingo Lemos á formar una cuenta en que me carga 200 rs. apoyado en mi propia confesion, segun la voz de que usa, desentendiéndose de la segunda parte de la propia confesion, en que no yo para con él ni su Ayuntamiento, sino él ó su Municipalidad para conmigo eran los clasificados deudores?

Las dos partidas intermedias de la cuenta las coloca en los guarismos sin hacer la mas ligera reseña de su procedencia. Hablando en general de la suma de las tres cantidades dice: «como igualmente se «ha demostrado y justificado al folio 28 y siguientes de la 2.ª pieza «y al 42 y 70 de la 1.ª» Cualquiera creerá que en los folios que se citan se me ha formado liquidaciones que ofrecen los resultados de las partidas que se presentan al público; nadie podrá creer que la cita sea una mentira; sin embargo nada hay mas cierto que el que tal cita es una pura invencion. Pudiera haber ocurrido para demostrarlo, á una certificacion negativa dada por el Escribano en cuyo archivo se custodian los autos; pero esta certificacion, para ser completa y llenar enteramente su objeto, debia ser estendida con vista, no solo de los folios citados, sino con vista y estudio detenido de todo el proceso: lo pri-

mero para que no quedase duda de que ni en aquellos ni en ninguno se encontraba lo que se asegura por D. Domingo Lemos; y lo segundo por que, aunque á primera vista no apareciesen los guarismos citados, tratándose de una certificacion, no quedaría satisfecha la conciencia del funcionario si pudieran estos resultar como inmediata, evidente é incontrastable consecuencia de los demas. Este estudio, aparte de que tal vez no fuera incumbencia de la Escribanía, sería muy dilatado y dispendioso. Por lo mismo, sin acudir á tal medio y despues de negar á D. Domingo Lemos la verdad de su cita, recurro á una observacion tan evidente como sencilla, que la sencillez es una de las circunstancias mas recomendables y eficaces de la demostracion.

Si yo hubiera aparecido deudor de la cantidad que supone D. Domingo Lemos ó de cualquiera otra, el procedimiento criminal se hubiera extendido contra mí, por mas parcial que quiera suponer al juez de la primera instancia; lo que de ningun modo hubiera dejado de hacerse por el superior: pero como ya se ha visto que los tribunales para nada me han tenido en cuenta, ni para condenarme, ni para absolverme; por que he sido enteramente extraño á la causa; queda demostrado que es una impostura la deuda que el Sr. Lemos me supone probada en el proceso seguido contra él y sus demas compañeros consejales por malversacion de caudales públicos.

Creo haber demostrado toda la sin razon, toda la injusticia y toda la falsedad con que D. Domingo Lemos ataca tan cruda y hondamente mi honra en su manifiesto. Yo hubiera podido ademas demostrar la causa de su saña: no quiero, á pesar de su ofensa, exacerbar su situacion, por mil respectos harto tristes; ni quiero tampoco, como tendría que hacerlo, citar nombres respetables para quienes esta sería una materia enojosa, como lo es para mí mismo. Siento haber sido difuso; pero no he podido reducirme á menos decir. Fácil es abrir la mano y arrojar á la tierra un puñado de mala simiente; difícil es destruirla despues. Concluyo con la confianza de haber restablecido el equilibrio en la vacilacion sobre mi conducta á que el escrito de D. Domingo Lemos haya podido dar lugar, y concluyo restando á este Sr. á que se presente ante los tribunales competentes de justicia á probarme sus asertos; puesto que yo le digo á boca llena que son falsos y calumniosos.

Madrid 21 de Agosto de 1855.

Venancio Hernandez Bermejo.

Documentos justificativos.

Documentos justificativos.

NUMERO 1.

D. José Joaquín Monteverde Subgobernador del primer Distrito administrativo de Canarias y Subdelegado de Rentas del mismo &.—Hago saber al Alcalde constitucional del pueblo de Icod, la sentencia del tenor siguiente.—En la Villa de Santa Cruz de Santiago á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos, el Sr. D. José Joaquín Monteverde, Subgobernador y Subdelegado de Rentas del primer Distrito administrativo de la provincia de Canarias; en vista de esta causa seguida contra D. Domingo Lemos, natural de la ciudad de Caracas, vecino del pueblo de Icod, casado y con hijos, comerciante, de cincuenta y tres años de edad, que sabe leer y escribir y no consta que haya sido procesado, Alcalde que fué de dicho pueblo en el año de mil ochocientos cuarenta y siete: contra D. Juan Nepomuceno Arceo, natural y vecino de esta Capital, casado y con hijos, de cuarenta y ocho años de edad, empleado cesante de Hacienda pública, que sabe leer y escribir y no consta que haya sido procesado, recaudador que fué de contribuciones en el espresado pueblo: D. Juan Gutierrez, natural y vecino del mismo pueblo, casado y con hijos, de cincuenta años de edad, comerciante, que sabe leer y escribir y no ha sido encausado, Síndico que fué de la Municipalidad de dicho Icod y año referido. Contra D. Juan Delgado natural y vecino del mismo, de cincuenta y siete años de edad, casado y con hijos, labrador que no sabe mas que firmar y no consta que haya sido procesado, Regidor que en el espresado año fué de dicho pueblo. Contra D. Agustín Fajardo de la enunciada naturaleza y vecindario, casado y con hijos, propietario, de cincuenta y siete años de edad, sin que conste que haya sido procesado, Regidor que en dicho año fué del enunciado cuerpo: contra D. José Fernández Evora y Linch, de igual naturaleza y vecindario, viudo y con hijos, propietario, de setenta y ocho años de edad, que sabe leer y escribir y no consta que haya sido procesado, Teniente Alcalde del repetido pueblo en el mismo año: contra D. Pedro Espino, natural de las Palmas de Canaria, vecino de Icod, casado y con hijos, de ejercicio foguetero, de setenta y tres años de edad, que sabe escribir y no consta que haya sido procesado, Regidor que fué como los anteriores: contra D. Antonio Trujillo, natural y vecino de Icod, casado y con hijos, labrador, de sesenta y cuatro años de edad que no sabe leer ni escribir, ni consta que haya sido procesado, también Regidor como los referidos. Contra D. Francisco Esteyes Domínguez, de igual naturaleza y vecindario, casado y con hijos, labrador, de cincuenta y cinco años de edad, que no sabe ni leer ni escribir, ni consta que haya sido procesado, Regidor como los dichos. Contra D. Matías Fuentes de la espresada naturaleza y vecindario, casado y con hijos, labrador, de treinta y ocho años de edad, que no sabe leer ni escribir, ni aparece que haya sido procesado, Regidor como los mencionados. Contra D. Francisco Mendoza de igual naturaleza y vecindario, casado y con hijos, labrador, de cincuenta y ocho años de edad, que no sabe leer, pero firma y no aparece que haya sido procesado, Regidor como los referidos. Contra D. Agustín Ruis Ravelo de aquella naturaleza y vecindario que arriba se espresa, casado y sin hijos, labrador, de cuarenta y un años de edad, que no sabe leer ni escribir, ni aparece que haya sido procesado, Regidor como los referidos. Contra D. José Mendoza y Quevedo, natural de Santa Cruz de

Tenerife, vecino de dicho Icod, casado y con hijos, de cuarenta y cuatro años de edad, propietario, que sabe leer y escribir, que nunca ha sido procesado, Teniente Alcalde en el espresado año y pueblo repetido; todos presentes. Contra D. Antonio Francisco Delgado, difunto, que solo consta al folio cincuenta y siete vuelto, haber sido Regidor como los antedichos. Y contra D. Francisco Fuentes tambien difunto, segun las partidas folios doscientos sesenta y tres y doscientos setenta y cuatro; acusados todos los referidos de malversacion de caudales de las contribuciones pertenecientes al mismo pueblo de Icod: De cuya causa resulta.

Y à su final.

Definitivamente juzgando asi mandó y firma su Señoría con parecer asesorado: doy fé —José J. Monteverde.—Licenciado Ulpiano Gonzalez y Vargas=Rafael Martin Fernandez Escribano de Rentas.—Por tanto espido el presente por el que mando al referido Alcalde que luego que llegue à sus manos le mande cumplir; disponiendo en consecuencia que se notifique à los consejales que fueron del Ayuntamiento de Icod, que anteriormente se espresan, vecinos y residentes en ese pueblo, la sentencia que comprende, citándoles y emplazándoles de la remision de la causa en consulta al Tribunal Superior de la Audiencia Territorial; en cuyo acto se les advertirá que si en el término del emplazamiento no eligieren procurador y abogado que les representen y defiendan ante dicho Superior Tribunal, les serán nombrados por este de oficio; y con el Procurador ó Procuradores así constituidos se entenderán los traslados y actuaciones hasta que recaiga en la referida causa sentencia ejecutoria; en el supuesto de que si hicieren el nombramiento à que se les invita, se pondrá por diligencia que equivaldrá à poder en forma, para lo cual se acompañará el referido Alcalde con Escribano público, y en su defecto dos testigos de actuacion competentemente juramentados que sepan leer y escribir, y cumplido que sea lo reportará à los efectos oportunos en la causa de su razon. Dado en Santa Cruz de Tenerife à treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—José J. Monteverde.—Por mandado de su Señoría.—Rafael Martin Fernandez Escribano de Rentas.

NUMERO 2.º

En la causa criminal seguida en la suprimida Subdelegacion de rentas de esta Provincia, y continuada despues por el Subdelegado del primer Distrito, contra D. Domingo Lemos natural de la ciudad de Caracas, vecino del pueblo de Icod, casado y con hijos, comerciante, de cincuenta y tres años de edad, que sabe leer y escribir, y no consta que haya sido procesado, Alcalde que fué de dicho pueblo de Icod en el año de mil ochocientos cuarenta y siete: contra D. Juan Nepomuceno Arceo natural y vecino de la Villa de Santa Cruz, casado y con hijos, de cuarenta y ocho años de edad, empleado cesante de Hacienda pública, que sabe leer y escribir y no consta que haya sido procesado; recaudador que fué de contribuciones en el espresado pueblo: D. Juan Gutierrez, natural y vecino del mismo pueblo, casado y con hijos, de cincuenta años de edad, comerciante, que sabe leer y escribir y no ha sido encausado, Síndico que fué de la municipalidad en dicho pueblo de Icod y año referido: contra D. Juan Delgado, natural y vecino del mismo, de cincuenta y siete años de edad, casado y con hijos, labrador,

que no sabe mas que firmar, y no consta que haya sido procesado; Regidor que en el espresado año fué del propio pueblo: contra D. Agustin Fajardo, de la misma naturaleza y vecindad, casado y con hijos, propietario de cincuenta y siete años de edad, sin que conste que haya sido procesado, Regidor que en dicho año fué del enunciado cuerpo: contra D. José Fernandez Evora y Linch, de igual naturaleza y vecindad, viudo y con hijos, propietario, de setenta y ocho años de edad, que sabe leer y escribir, y no consta que haya sido procesado, Teniente Alcalde del repetido pueblo en el mismo año: contra D. Pedro Espino, natural de esta ciudad y vecino de Icod, casado y con hijos de ejercicio foguetero, de sesenta y tres años de edad, que sabe leer y escribir y no consta que haya sido procesado, Regidor que fué como los anteriores: contra D. Antonio Trajillo, natural y vecino de Icod, casado y con hijos, labrador, de sesenta y cuatro años de edad, que no sabe leer ni escribir ni consta que haya sido procesado; tambien Regidor: contra D. Francisco Esteves Dominguez de igual naturaleza y vecindario, casado y con hijos, labrador, de cincuenta y cinco años de edad, que no sabe leer ni escribir, ni consta que haya sido procesado, Regidor como los dichos: contra D. Matias Fuentes de la repetida naturaleza y vecindario, casado y con hijos, labrador, de treinta y ocho años de edad, que no sabe leer ni escribir, ni aparece que haya sido procesado, Regidor como los mencionados: contra D. Francisco Mendoza de igual naturaleza y vecindario; casado y con hijos, labrador, de cincuenta y ocho años de edad, que no sabe leer sino solo firmar, y no aparece que haya sido procesado, Regidor como los referidos: contra D. Agustin Ruis Ravelo, de aquella naturaleza y vecindario que arriba se espresa, casado y sin hijos, labrador, de cuarenta y un años de edad, que no sabe leer ni escribir, ni aparece que haya sido procesado, Regidor como los referidos: contra D. José Mendoza y Quevedo, natural de Santa Cruz de Tenerife, vecino de dicho Icod, casado y con hijos, de cuarenta y cuatro años de edad, propietario, que sabe leer y escribir; que nunca ha sido procesado, Teniente Alcalde en el espresado año y pueblo repetido; todos presentes: contra D. Antonio Francisco Delgado, difunto, que solo consta haber sido regidor como los ante dichos; y contra D. Francisco Fuentes, tambien difunto, acusados todos de malversacion de caudales de las contribuciones pertenecientes al mismo pueblo de Icod. Vista y considerando.

Y concluye.

Lo mandaron los Sres. del margen siendo ponente el Sr. Magistrado D. José Martines y Lopez de Ayala, y se rubricó. Canaria Febrero 22 de 1853, de que certifico.—D Sebastian Diaz.

NUMERO 3.º

Certifico yo el infrascrito Secretario del M. I. Ayuntamiento Constitucional de este pueblo; que segun aparece de los expedientes de elecciones municipales que se custodian en el archivo de esta corporacion, D. Domingo Lemos fué Alcalde de este pueblo en los años de mil ochocientos cuarenta y seis y cuarenta y siete, cuya posesion tomó el primero de Enero del primer año y cesó en el mismo día de mil ochocientos cuarenta y ocho. Asi mismo consta del libro de actas de este Ayuntamiento, que en quince de Ju-

lio de mil ochocientos cuarenta y siete se concluyó por la Junta pericial el repartimiento de la contribucion de consumos de los años de mil ochocientos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, bajo la presidencia de D. Domingo Lemos; y en ese mismo dia fué nombrado D. Venancio Bermejo recaudador de dicha contribucion. Y de mandato del Sr. Alcalde segundo, D. Lorenzo Vargas, á pedimento de D. Venancio Bermejo, firmo la presente en Icod á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Isidoro Ramos y Bello, Secretario.

NUMERO 4.

Preguntado si existe en su poder alguna cantidad perteneciente á la recaudacion que estuvo á su cargo, y cuanto reservó por el honorario del cuatro por ciento señalado para gastos de repartimiento y cobranza y en virtud de que orden hizo esta detencion, contesta: que en estos últimos dias y despues de haber entregado las listas, habrá recaudado cosa de doscientos reales, mas ó menos, los que está pronto á exivir cuando se le pidan.

Y concluye.

Que lo declarado es la verdad bajo el juramento hecho; ratificóse, dijo tener la edad de cuarenta y tres años y firma con el Sr. Comisionado, de que doy fé: Arceo.—Venancio Hernandez Bermejo.—Cristobal Alvarez de Ledesma, Escribano público.

NUMERO 5.

D. Rafael Martin Fernandez Escribano público y del Juzgado de Hacienda pública de esta Capital.—Certifico: que en el suprimido Juzgado de la Subdelegacion de rentas de esta Provincia, hoy de Hacienda pública, se siguió causa criminal contra consejales del Ayuntamiento de Icod en mil ochocientos cuarenta y siete por malversacion de caudales de contribuciones: cuya causa se recibió á prueba por el interlocutorio de veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, y dentro de su término tuvo efecto la ratificacion que dice así.—En Icod á veinte y dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos, compareció á la judicial presencia D. Venancio Hernandez Bermejo de este vecindario, á quien fué recibido juramento conforme á derecho, prometió esponer verdad, y habiéndosele leído su declaracion, fecha nueve de Abril de cuarenta y nueve, dijo: Que conoce á las partes, tiene noticia de esta causa, y que no le comprenden las generales de la ley que se le esplicaron; como así mismo que se ratifica en el tenor de aquello; debiendo advertir, aunque acaso esté demas, que lo que en ella espresa se entiende con respecto á la recaudacion del año de cuarenta y siete; añadiendo que todavia se hallan en su poder los doscientos reales poco mas ó menos de que habla en ella, sin que ningun consejal del mismo año, á pesar de sus recuerdos, haya cuidado de recojerlos, ni tampoco de liquidar con el declarante, que no solo fué encargado por lo que hace á inmuebles de cuarenta y siete de una parte de dicha contribucion, si no tambien del primer semestre de cuarenta y seis y de consumos de este mismo año y del cuarenta y cinco que juntos y en un solo cuaderno se repartio-

ron en el citado de cuarenta y seis, debiendo ser el resultado de esta liquidacion general el dia que se haga, trescientos ó cuatrocientos reales á favor del declarante, y quizá por hallarse en esta persuacion dichos consejales no cuidando de recoger los mencionados doscientos poco mas ó menos, haciéndose cargo de que tienen que devolverle doble cantidad. Que lo declarado es público y notorio, pública voz y fama y la verdad bajo el juramento prestado:—vuelve à ratificarse y firma con el Sr. Alcalde de que doy fé.—Alvarez.—Venancio Hernandez Bermejo.—Cristobal Alvarez de Ledesma, escribano público.

Lo relacionado resulta y lo inserto está conforme con su original, á que me refiero: en fé de lo cual y en virtud de decreto del Sr. Juez de Primera instancia y de Hacienda pública, fecha nueve del corriente á una solicitud de D. Venancio Hernandez Bermejo vecino de Icod, doy y firmo el presente en Santa Cruz de Tenerife á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Rafael Martín Fernandez, Escribano público.

SANTA CRUZ DE TENERIFE.

Imp. y Lib. de la Viuda é hijos de D. Vicente Bonnet.

... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

SANTA CRUZ DE TENERIFE.

Impreso y vendido en esta ciudad de Santa Cruz de Tenerife por D. Juan de ...